

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00378 ejecutivo de LOMBARDO ANTONIO ESPITIA contra SEBASTIAN PUENTES GALVIS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, contra la providencia de 30 de agosto de 2022, que rechazo de plano el incidente propuesto por el señor Luis Aureliano Puentes.

Motivo de Inconformidad

Refiere el reponente que de entrada indica que de acuerdo a lo manifestado por el despacho mediante auto recurrido su petición o solicitud de incidente de desembargo no fue atendida en su integridad teniendo en cuenta que su solicitud está encaminada al levantamiento de dicha limitación a la propiedad que recae sobre sobre el rodante de placas BHG570 y de propiedad del señor LUIS AURELIANO PUENTES, quien ostenta el uso y disfrute, el cual se encuentran soportadas conforme a las documentales que reposan en el dossier, y no como de manera equivocada lo indicio el despacho al hacer mención en lo que concierne al secuestro, asunto que como lo ha indicado no fue objeto de solicitud y petición.

Que de otro lado no se evidencia dentro del plenario prueba sumaria, razón por la su inconformidad frente a la providencia emitida por el despacho y siendo que la misma desde su inicio es la de dejar sin efecto el embargo que recae sobre el automotor ya indicado, y que en ningún parte de su petición fuere hacia el secuestro de aquel, es por ello que sus razones de inconformismo es por la manera diferente que se dio al asunto, por tanto reviste interés dicho recursos para que sea entendida de manera directa, buscando con ello la no afectación del patrimonio del señor Aureliano Puentes.

Que igualmente plantea su inconformismo a que es viable el incidente de levantamiento propuesto en tanto que lo que se dijo y se pretende en aquella solicitud es levantar la cautela de desembargo y no en el secuestro, además porque el artículo 597 numeral 7 hace relación a aquella persona que no está inmersa en el proceso judicial como es el caso del señor Luis Aureliano Puentes, quien es un tercero afectado y se convierte en parte dentro del proceso, ya que sus intereses y patrimonio se encuentran afectados de manera directa y es el juez quien dentro de sus facultades, puede dejar sin efecto el auto que profirió el embargo, además de que el mencionado señor cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de la norma que indica el CGP en su artículo 597 numeral 7, para que el despacho entre a revisar y tramitar el incidente, puesto que se cuenta con los soportes para su prosperidad y en su defecto se revoque el auto que data del 30 de agosto de 2022.

Reitera que su reproche frente al auto en mención el cual niega y rechaza el incidente de levantamiento, se fundamenta frente a la inobservancia del numeral 7 del artículo 597, en el entendido que por el decreto del embargo del bien mueble vehículo de pocas de su poderdante, siendo este un tercero ajeno a la litis, violando el derecho de la propiedad de su representado, el decreto de medida cautelar se funda en un mero dicho del demandante, sin que obre prueba sumaria de aquel ejecutado que ostente la calidad de poseedor del goce y disfrute del vehículo en mención, así las cosas se extralimita el despacho decretando una medida sin mediar prueba alguna.

Solicita que con base en lo expuesto se reponga para revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2022, en el que se negó y rechazó la solicitud de levantamiento de desembargo.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido, o incluso resuelva la revocatoria de la decisión tomada.

Sea lo primero por señalar que no se encuentra cual es el argumento que podría servir como justificatorio del recurso interpuesto, toda vez que su

escrito se limita a referir una situación que claramente se encuentra consagrada en el CGP.

Debemos advertir al profesional del derecho recurrente que en el presente proceso se encuentra solicitada como medida cautelar la posesión que según refiere el petente ostenta el demandado sobre el vehículo de placas BHG570, no sobre la propiedad y por lo tanto de conformidad con la norma por el invocada para que se realice el levantamiento del embargo no es aplicable, en el entendido que al no estar la posesión sujeta a registro la medida cautelar peticionada por el demandante en la presente no esta sujeta a registro y por ende no es posible la aplicación e interpretación dada por el profesional del derecho pues debe advertir que la norma a tener en cuenta es el artículo 593 numeral 3. Norma que de manera clara señala que en dichos eventos la medida se consumara con el secuestro.

Siendo estas las razones por las cuales no procede el levantamiento de una medida cautelar, que no proviene de ninguna de las eventualidades señaladas en el artículo 597 del CGP, y aunado a ello al no haberse practicado el secuestro el bien que en momento alguno se encuentra embargado en el entendido que lo peticionado es la posesión y que esta medida solo se consuma con el secuestro, el cual valga resaltarlo hasta este momento no se ha realizado o practicado. No es procedente como se advirtió en el auto recurrido dar tramite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Debe advertir el profesional del derecho que representa al señor Luis Aureliano Puentes que la medida recae sobre derechos de posesión y no sobre propiedad y que mientras no se practique el secuestro tal y como lo señala el artículo 593, no puede entenderse que se puede levantar la medida cautelar peticionada y no practicada aún. Igualmente debe advertirse que el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas. Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe en que eventos, no encontrándose el evento mencionado por el recurrente dentro de los mismo y es la razón por la cual se itera se rechazo de plano el incidente propuesto, indicándose el motivo por el cual no es dable el trámite del mismo.

En consideración a lo expuesto y como quiera que el recurso interpuesto carece de sustento factico y jurídico en el entendido de que dentro del presente no se esta embargando propiedad y por lo tanto no se registra la medida acautelar peticionada, se mantiene incólume el auto recurrido. Y en cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria el mismo se torna improcedente en los términos del artículo 321 del CGP, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1º MANTENER la providencia atacada de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez